

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29-03-2017 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante, Sofía, ha venido prestando servicios para la empresa "KRONOS INNOVACIÓN, S. L" desde el día 21 de noviembre de 2016, en virtud de un contrato temporal, a tiempo completo, con categoría profesional Auxiliar de información, y salario mensual de 848,34 euros, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La relación laboral se formalizó mediante un contrato de obra o servicio determinado, en cuya cláusula adicional se describe la obra a realizar como: "La trabajadora

prestará servicios para el cliente Gas Express Valladolid, pudiendo prestar servicios en los centros de la Avenida Burgos, 82 de Valladolid, C/ Arca, 7 con Avda. Madrid, s/n, Valladolid, Avda. Zamora, 51 de Valladolid, y Avda. Gijón, 37,

de Zaratán (Valladolid).

TERCERO.- La empresa demandada, en fecha 1 de mayo de 2016, había suscrito con la mercantil "PETRÓNIDAS INVERSIONES, S. L", dedicada a la explotación de estaciones de servicio de hidrocarburos automáticas, un contrato de arrendamiento de servicios, en virtud del cual asumía los servicios auxiliares y de información de sus estaciones de servicio (custodia, conservación, control y orientación de visitantes, y supervisión de la misma).

CUARTO.- La actora ha venido prestando servicios en Estaciones de Servicio "GASEXPRESS Low-Cost", en Valladolid, clasificadas como "estaciones de servicio desatendidas", en las que el abono del combustible se realiza mediante pago electrónico con tarjeta bancaria, o bien, en efectivo, a través de un dispositivo de pago automático.

QUINTO.- La trabajadora demandante se ha venido ocupando de abrir o cerrar la estación de servicio, de supervisar su estado, control de entradas y salidas de vehículos, recepción de envíos, comunicar posibles incidencias a un Centro de Control operativo 24 horas, así como de dar información a los clientes sobre el sistema de repostaje y cobro. Disponía de 500 euros en efectivo para facilitar cambio a los clientes que

lo necesitaran.

SEXTO.- La empresa demandada entregó a la trabajadora una comunicación, fechada el día 22 de febrero de 2017, cuyo íntegro contenido se tiene por reproducido (Documento N° 2 parte actora), notificándole su despido disciplinario, con fecha de efectos 28 de febrero de 2017. En la misma comunicación, la empresa reconocía la improcedencia del despido, poniendo a disposición de la trabajadora una indemnización de 307,12 euros.

SÉPTIMO.- La demandante no ha ostentado en el año anterior al despido la representación legal o sindical de los trabajadores.

OCTAVO.- Disconforme con la decisión extintiva, en fecha 16 de marzo de 2017, la actora presentó papeleta de conciliación, habiéndose celebrado el preceptivo acto conciliatorio el día 29 de marzo de 2017,

con resultado "sin avenencia".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, si fue impugnado por la parte actora, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Al amparo del [apartado c\) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(EDL 2011/222121\)](#) el Letrado de la empresa demandada analiza en tres apartados de un solo motivo de recurso dos cuestiones distintas, cuales son el Convenio Colectivo aplicable y el plus de quebranto de moneda:

Uno.- En primer lugar, la empresa recurrente menciona los hechos probados tercero, cuarto y quinto, en los que se refieren la contrata con la empresa PETRÓNIDAS INVERSIONES, S.L., la prestación de servicios por la actora en Estaciones de Servicios "GASEXPRESS Low-Cost" en Valladolid, clasificadas como "estaciones de servicio desatendidas", y las funciones que aquélla realizaba en esas instalaciones (apertura o cierre del local, control de vehículos, comunicación e información, y en su caso facilitar cambio a los clientes que pudieran pagar en efectivo). Indica la recurrente que estas tareas son inherentes al desarrollo de la categoría profesional de Auxiliar de Información para los servicios para los que fue contratada por la empresa principal, por lo que acertadamente en el fundamento de derecho tercero la juzgadora afirma que no existe base para su encuadramiento en la categoría de Expendedor-Vendedor. No obstante -sigue argumentando la recurrente-, se plantea la juzgadora a quo que la cuestión que debe abordarse es la relativa al Convenio Colectivo aplicable, en concreto, el artículo 3 del Convenio Colectivo de Estaciones de Servicio.

Respecto a la aplicación del precepto indicado, en varias sentencias de esta Sala (sentencias de los días 2, 9 y 30 de noviembre de 2017, correspondientes a los recursos de suplicación 1.549/17, 1.806/17 y 1.944/17) ya dijimos que la actividad económica que desarrolla la empresa principal Gas Express Valladolid queda perfectamente integrada en el artículo 3 del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio en el que se dispone que es de aplicación este Convenio a todas las empresas que desarrollen la actividad de explotación de las instalaciones para suministros de carburantes y combustibles líquidos a vehículos, así como todas aquellas actividades necesarias o complementarias para la explotación del punto de venta, tales como (a título ilustrativo y no limitativo) servicio de engrase, lavado, tiendas, con o sin bar, establecimientos de ventas de tiendas de conveniencia, cualquiera que sea su volumen de negocio y artículos expedidos de las mismas (artículos perecederos y no perecederos), etc.; así como a los trabajadores que presten los servicios a dichas empresas. Cualquier duda sobre nuevas actividades será sometida al dictamen de la Comisión Paritaria. La empresa para la que laboraba la actora, Kronos Innovación, S.L., es una empresa multiservicios (dato aceptado pacíficamente) por lo que la primera cuestión jurídica a resolver en el recurso es si le resulta aplicable o no ese Convenio Colectivo. Al igual que la Magistrada de instancia consideramos que la respuesta a esta cuestión tiene que ser necesariamente positiva porque el principio de especificidad determina que el Convenio Colectivo aplicable en este caso sea el Estatal de Estaciones de Servicio, ya que la actora trabajaba en una estación expendedora de carburantes realizando las tareas que antes quedaron relatadas. Esas tareas, que pese a la opinión de la recurrida sí son imprescindibles para el funcionamiento de la estación de servicio desde el momento en que era la actora la única persona que la atendía, pueden quedar perfectamente englobadas en el Grupo Profesional de Vendedor, en el que se agrupan funciones como las de expendedor-vendedor, que según el artículo 16 del Convenio Colectivo es aquel trabajador que además de las funciones del Expendedor, efectúa el cobro del importe de las ventas, manual o en cabina, de todos los productos y servicios que se expendan o vendan en la Estación y/o tienda, además de cualquier otra, encaminada a una adecuada explotación del Punto de Venta. Esta Sala de lo Social ha venido sosteniendo (por todas, sentencia de 27 de mayo de 2017, Rec. 641/15) que a los trabajadores englobados en una actividad concreta de las empresas multiservicios con múltiples actividades y de gran tamaño (en aquel caso Seralia), se les aplica el convenio colectivo de la correspondiente actividad en virtud del principio de especificidad, si bien en ese concreto supuesto no se le aplicó porque el trabajador era una suerte de delegado de zona que se ocupaba de las diversas actividades desarrolladas por su empresa en el tráfico mercantil. Pero en el supuesto ahora enjuiciado sí que es procedente tener en cuenta el principio de especificidad y aplicarle a la actora el

Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio porque realizaba tareas de información y ayuda a los usuarios de las instalaciones pertenecientes a la empresa principal, equiparables a las de un expendedor-vendedor, que es una categoría prevista en dicha norma colectiva.

Dos.- En el tercer apartado de la argumentación del motivo único la empresa recurrente cita el artículo 38 del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio (aquí parece aceptar tácitamente su aplicación). En dicho precepto se establece que con el quebranto de moneda se retribuirá al expendedor o al expendedor-vendedor que sea responsable del manejo de dinero en efectivo por la venta manual o en cabina de todos los productos que se vendan en la estación o tienda. Sostiene la recurrente que para que la actora pudiese percibir dicho concepto retributivo tendría que ser responsable del manejo del dinero, circunstancia que no se ha acreditado, no habiéndosele descontado en las nóminas cuantía alguna por diferencia de dinero.

Por su parte, la recurrida se opone al intento de la recurrente de eliminar el quebranto de moneda del salario regulador alegando que debe ser desestimado ese intento pues el complemento es algo inherente al manejo de moneda y la actora era responsable de una caja de 500 € para cambios.

Si ya dijimos que la actora quedaba asimilada a un expendedor-vendedor es evidente que tiene derecho a percibir el complemento de quebranto de moneda, sobre todo cuando queda debidamente constatado en el hecho probado quinto que suministraba cambio para que pudiesen repostar los clientes en la estación de servicio en la que laboraba, aunque no conste el montante exacto de las cantidades que manejaba, lo cual resulta irrelevante porque en el artículo 38 del Convenio Colectivo no se fija una cantidad mínima a partir de la cual los trabajadores tienen derecho a percibir el plus discutido.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

## FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de la empresa KRONOS INNOVACIÓN, S.L. contra la sentencia de 24 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social N° 2 de Valladolid en los autos número 261/17, seguidos sobre DESPIDO a instancia de DOÑA Sofía contra la mencionada empresa y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la misma.

Acordamos la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir y condenamos a la recurrente a abonar al Letrado de la recurrida la cantidad de 500 €; en concepto de honorarios.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el [artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(EDL 2011/222121\)](#).

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 2031 0000 66 0165-18 abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo

acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: [Centro de Documentación Judicial](#). IdCendoj: 47186340012018100422